



RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día cuatro de junio de dos mil diecinueve.

El Suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a la información marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2019-561, en la cual un ciudadano escribe lo siguiente:

Respecto al DIARIO OFICIAL Tomo No 413.- SAN SALVADOR, LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2016, NUMERO 182, Se solicitan estudios técnicos que respaldan con datos cualitativos y cuantitativos la siguiente información:

Requerimiento 2 a) "...se trata de redes permeables, articuladas entre los prestadores de servicios, actores locales y la población organizada..."

Requerimiento 3 b) "...han sido sin pago directo de las usuarias, medida que contribuyó no solo en mejorar la salud sino en la economía de los hogares, especialmente de los hogares pobres..."

Requerimiento 4 c) "...se implementó el programa de Farmacias Especializadas (San Salvador, Santa Ana y San Miguel) para facilitar el acceso a medicamentos a pacientes con enfermedades crónicas..."

Requerimiento 5 d) "...así como su uso racional, impactando en la modernización del registro, la implementación de las buenas prácticas de manufactura y la reducción de los precios de los medicamentos, que a su vez ha reducido el gasto de bolsillo de las personas."

Requerimiento 6 e) "...Innovaciones importantes en la atención,..."

Requerimiento 7 f) "...La Comisión Intersectorial de Salud (CISALUD) ...logrado consolidar el trabajo intersectorial, intrasectorial y de comunidades organizadas de manera permanente y efectiva..."

Requerimiento 8 g) "...(SIAP), ha facilitado procesos como la estrategia de gestión del tiempo y la demanda, ha reducido los tiempos de espera y consulta, descongestionando las salas de espera..."

Requerimiento 9 h) "...modelos predictivos multivariados, series temporales, geoposicionamiento por áreas pequeñas y estratificación de áreas de intervención a partir de elementos que configuran la determinación social de la salud..."

Fundamento a respuesta a solicitud.

I. Con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al suscrito realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II. Del análisis de la anterior solicitud resulta que la misma no reúne los requisitos que según el Art 66 de la LAIP, deben contener las solicitudes que se presentan ante el oficial de información, ya que la misma lo que contiene es una serie de interrogantes o lo que parece, la transcripción de ciertos párrafos de algún documento no especificado, por por ello que no pueden ser tramitada vía ley de acceso a la información pública.



Y es que tal como ha sido planteada la misma debería gestionarse en el ejercicio del derecho a respuesta, al respecto el Instituto de Acceso a la Información Pública ha sostenido que:

“El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Derecho de petición y respuesta. El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el DAIP sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho” (Resolución definitiva, referencia NUE 135-A-2015) “

Dicho de otra manera por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

III) El solicitante hace mención al “DIARIO OFICIAL Tomo N.º 413 SAN SALVADOR, LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2016, NÚMERO 182 (SIC) y menciona que se solicitan estudios técnicos que respaldan con datos cualitativos y cuantitativos la información, pero como ya se dijo lo que remite es una serie de interrogante, y si bien el solicitante no lo menciona, se constata que se refiere a la publicación “ Política Nacional de Salud 2004-2019

Por tanto fundamentado en las razones legales antes citadas, el suscrito **RESUELVE: Hacer** del conocimiento de la solicitante que su solicitud no puede ser tramitada vía Ley de Acceso a la Información, y que puede con fundamento a lo establecido en el Art 18 de la Constitución de la República, dirigir nota directamente a la titular de la Institución.
NOTIFÍQUESE:


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información

